



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1307/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1307/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución 08/05/2024



Palabras clave

Contratos, publicidad, costos, autorizaciones.



Solicitud

Diversos cuestionamientos relacionados con los contratos de publicidad, quien autoriza estos y costo.



Respuesta

Se proporcionó en versión pública la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a una empresa para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público destinados al Sistema de Transporte Colectivo.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de lo solicitado.



Estudio del caso

Si bien se advierte que el sujeto hizo entrega de la documental que acredita el arrendamiento de espacios publicitarios, no se pronunció sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud, pese a que cuenta con un procedimiento publicado en su portal electrónico que se debe de seguir para poder rentar un local comercial dentro de las instalaciones que maneja el sujeto obligado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

De conformidad con el procedimiento para la contratación de uso de espacios públicos, deberá pronunciarse respecto del monto mínimo que se acordó pagar por el uso, aprovechamiento y explotación de los locales y/o espacios comerciales que tiene arrendados con la persona moral, además de indicar el nombre o nombres de las personas servidoras públicas encargadas.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1307/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173724000214**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173724000214**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

En estaciones del sistema, hay publicidad religiosa de un tal Franklin Graham,

1. Se solicita el contrato instrumento legal entre el metro y la persona física o moral de esta publicidad.

2. El nombre de quien autoriza la publicidad en el metro.

3. Cuanto cobra el metro por esa publicidad.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el veintiocho de febrero notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente, el doce de marzo hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio UT/0704-BIS/2024 de fecha 12 de marzo
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y mediante una búsqueda razonable y exhaustiva, realizada en los archivos de la **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES** de este Sistema de Transporte Colectivo, manifestando que no se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizó una copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a "ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., con número PATR2021/003-10/O-3/P1, Para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en este orden de ideas, le comunico que **"ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., es quien administra el contenido publicado.** Se adjunta copia para mayor referencia.

No omito mencionar que el documento anterior se envía en su versión pública, pues se han testado folios de la credencial o identificación del representante legal de la empresa, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de Agosto del año 2017. A mayor abundamiento, se transcribe el acuerdo 2017/SE/IV/1, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

••

ACUERDO 2017/SE/IV/1. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE 2.- RESPECTO A LAS ACTAS CONSTITUTIVAS EXHIBIDAS POR LA EMPRESA PROVEEDORA, EN VIRTUD DE QUE, DICHAS ACTAS CONTIENE INFORMACIÓN PERSONAL, ES QUE SE CLASIFICA LA MISMA, Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN DONDE **SE DEBERÁN TESTAR O BORRAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA, COMO SON: LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES O CUALQUIER DATOS QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A LAS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES, COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA: EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA**

AFFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGIA Y OPINIONES POLITICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN Y EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y ANÁLOGOS".

Cabe destacar, que la clasificación de la información, se invocó de acuerdo al principio de prontitud y agilidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. En el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Ley de Transparencia:

"Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información."

Ley del Procedimiento:

"Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."

*b. En relación por analogía con el acuerdo 1072/SO/03-08/2019, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, titulado: **Acuerdo mediante el que se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información confidencial, el cual a la fecha se encuentra vigente.***

En síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

..."(Sic).

Anexo a su respuesta proporcionó:

- *La Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el **Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a "ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., con número PATR2021/003-10/O-3/P1, Para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo.***
- *Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 01 de agosto de 2017.*
- *Listado de los anuncios que se encuentran colocados dentro de las líneas del metro.*

1.3 Recurso de revisión. El catorce de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El metro no entrega la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El catorce de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1307/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo y se solicitaron las siguientes diligencias.³

A. Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;

B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como

C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veintidós de marzo, remitió sus alegatos a través del oficio **UT/0841/2024** de esa misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“
...
”

II. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

Único.- *El agravio del recurrente, consiste en: "El metro no entrega la información solicitada."*

Sin embargo, contrariamente a lo que aduce el recurrente, el STC, sí entregó la información, como a continuación se demostrará:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de marzo del año 2024.

El recurrente solicitó contrato, por el cual se ha colocado publicidad de "Franklin Graham"; la persona física o moral de esta publicidad; el nombre de quien autoriza la publicidad: y cuánto se cobra por esa publicidad.

En respuesta a la solicitud previa, se informó que no se logró localizar el contrato requerido para los fines específicos planteados, por ende, tampoco la demás información.

Sin embargo, es importante destacar la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de la empresa "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V." bajo el número PATR2021/003-10/0-3/P1 por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Este permiso tiene como objetivo principal autorizar a la empresa mencionada, el uso, aprovechamiento y explotación de 46,921 espacios publicitarios localizados en bienes al Sistema de Transporte Colectivo.

Es esencial, resaltar que mediante este permiso se facultó a "ISA CORPORATIVO" S.A. de C.V." la colocación de publicidad en los espacios designados. Cabe resaltar que esta actividad publicitaria, dicha empresa, la lleva a cabo con terceros, independientes del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo tanto, el permiso en cuestión no estipula que el STC deba tener conocimiento sobre la actividad que la empresa tenga con terceros, como por ejemplo, la contratación de publicidad para eventos de conferencias alusivas a personajes religiosos. En consecuencia, el STC no posee ni ha poseído información sobre estas relaciones.

Es, ese sentido, que en aras de la transparencia, se proporcionó la información en el estado en que se encuentra en los archivos, siendo esta la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable referenciado, con el objeto de que el recurrente, pudiera verificar la forma en que se regulan los espacios publicitarios, y confirmar que al STC no le compete conocer las relaciones que ISA CORPORATIVO S.A DE C.V. guarde con terceros.

En consecuencia, la respuesta en controversia no le causa ningún agravio al recurrente, puesto que se proporcionó la información en el estado en que obra en los archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra refiere:

...

Lo anterior, se fundamenta, en la perspectiva de que, el derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será documental, y no comprenderá el presentarla conforme al interés del particular.

La premisa de no imponer entregas de información que no se haya generado previa a la presentación de las solicitudes, se considera como un tratamiento práctico, permitiendo que las instituciones públicas se centren en sus funciones principales. Esta visión equilibra la necesidad de acceso a la información con la eficiencia operativa de las entidades gubernamentales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio en materia de transparencia:

*El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala: "**Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

Se invoca como Hecho Notorio, la resolución de fecha 16 de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por ese Honorable Instituto, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.4470/2023, que reconoció o ve diversas preguntas formuladas por el solicitante, relativas con la empresa "ISA CORPORATIVO S.A. de C.V."; no fue posible atenderlas en sus términos, al no haber sido localizado sustento documental alguno, que pudiera fundamentar las respuestas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada cada una de las interrogantes planteadas, ya que, se estableció en cada una de ellas, sí contaba con la información o el motivo legal por el que no puede realizar pronunciamientos. ..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello, **así como las diligencias requeridas para mejor proveer.**

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecinueve de marzo al tres de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el quince de marzo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1307/2024.**

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **primero de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaría, se advierte que el contenido de esta se basa prácticamente en defender el contenido y la legalidad de su respuesta primigenia, situación por la cual **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, máxime que se advierte que no se han atendido la totalidad de los cuestionamientos planteados.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se hace entrega de lo solicitado.*

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio UT/0704-BIS/2024 de fecha 12 de marzo.*
- *Oficio UT/0841/2024 de fecha 22 de marzo.*
- *La Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a "ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., con número PATR2021/003-10/O-3/P1, Para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo.*
- *Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 01 de agosto de 2017.*
- *Listado de los anuncios que se encuentran colocados dentro de las líneas del metro.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

INFOCDMX/RR.IP.1307/2024

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se hace entrega de lo solicitado.*

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“ ...

En estaciones del sistema, hay publicidad religiosa de un tal Franklin Graham,

1. Se solicita el contrato instrumento legal entre el metro y la persona física o moral de esta publicidad.

2. El nombre de quien autoriza la publicidad en el metro.

3. Cuanto cobra el metro por esa publicidad.

...” (Sic).

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado proporciono la versión pública de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a "ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., con número PATR2021/003-10/O-3/P1, Para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o**

en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *Sujeto Obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, a efecto de no generar confusión alguna y a su vez de dotar de certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar un estudio por separado de las interrogantes que conforman la *solicitud*.

1. En estaciones del sistema, hay publicidad religiosa de un tal Franklin Graham, por ello, **se solicita el contrato instrumento legal entre el metro y la persona física o moral de esta publicidad**. Por su parte el sujeto, para dar atención a este, señaló que atento a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, mediante una búsqueda razonable y exhaustiva, realizada en los archivos de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, no se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita, sin embargo a efecto de no generar perjuicio a quien es recurrente, proporcionó la versión pública de la **Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso**, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se otorgó a la persona moral "**ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V.**"; con número **PATR2021/003-10/O-3/P1**, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México destinados al Sistema de Transporte Colectivo, que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando que, la persona moral referida, es quien administra el contenido publicado.

Por lo anterior, al realizar una revisión a las documentales anexas se pudo verificar que estas constan de 43 fojas que se relacionan con los espacios de publicidad que son del interés de quien es recurrente, advirtiéndose además que estas contienen un listado de los espacios que tiene contratados la persona moral con el Sistema de Transporte Colectivo. **Situación por la cual a consideración de la ponencia que esta a cargo de resolver el presente medio de impugnación, la interrogante que se analiza fue atendida conforme a derecho.**

Máxime que en el presente caso no se puede pasar por inadvertido que dentro de dicha documental se testo el dato personal consistente en “**LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES O CUALQUIER DATOS QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A LAS PERSONAS**”, ello de conformidad con lo establecido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de Agosto del año 2017, y particularmente en su acuerdo 2017/SE/IV/1, y aunado a que el sujeto inclusive hace valer el acuerdo emitido por el extinto pleno de este órgano Garante respecto a que, no es necesario volver a someter a consideración de su comité de transparencia la clasificación de datos personales que ya fueron restringidos, es por lo que se considera correcto su proceder, puesto que se ha determinado que ese dato personal de la identificación de los particulares es de acceso restringido al ser considerado un dato personal que hace identificable a una persona.

Por lo que hace a los requerimientos, **2. El nombre de quien autoriza la publicidad en el metro y 3. Cuanto cobra el metro por esa publicidad**, no se advierte pronunciamiento alguno para dar a tención a estos de manera inicial, y en vía de alegatos el sujeto refiere que no está obligado a generar documentos *ah doc*, para dar atención a las solicitudes, al respecto se estima oportuno citar como hecho notorio, lo resuelto por este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Presidente, el Doctor **Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1052/2024**, resuelto **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

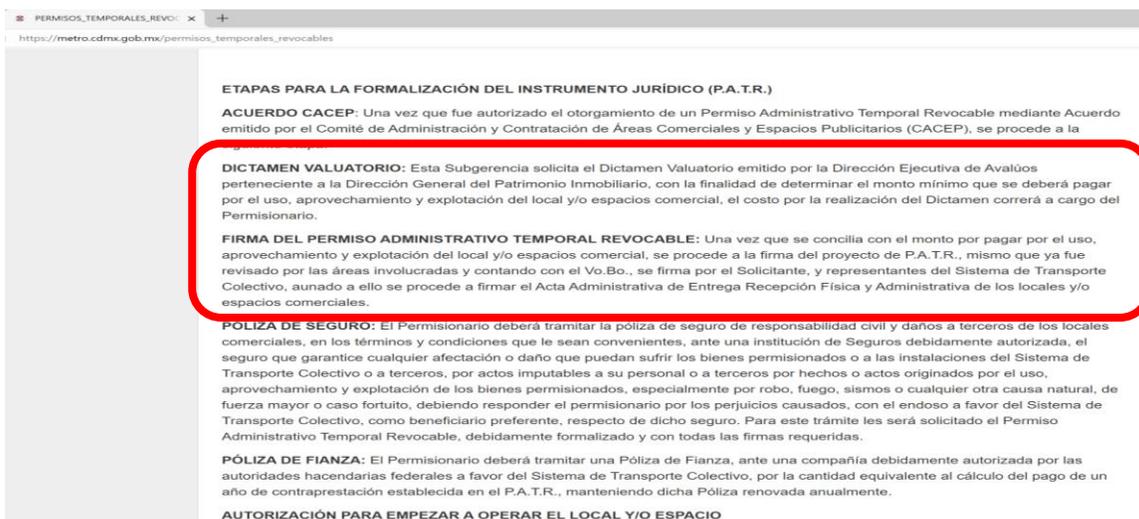
Del contenido del citado recurso se advierte que el mismo sujeto obligado, cuenta con un procedimiento que puede ser consultado en el siguiente vinculo electrónico:

https://metro.cdmx.gob.mx/permisos_temporales_revocables

Por lo anterior, al realizar una revisión a la citada liga electrónica, se pudo localizar que esta contiene lo siguiente:



Asimismo, de su contenido se pudo localizar lo relativo al tema del costo, bajo los argumentos que de manera reiterativa indicó el sujeto al momento de rendir sus alegatos, de la siguiente manera:



En tal virtud, de conformidad con el procedimiento para la renta de un local o isla dentro de las instalaciones de las diversas estaciones del metro, se puede advertir lo siguiente:

¿QUÉ ES UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se conoce como Permiso Administrativo Temporal Revocable (P.A.T.R.), el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, **entendiendo esto como el contrato para la renta de un local o isla que se ubica dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (METRO).**

¿EL TRÁMITE DEL P.A. T.R., TIENE ALGÚN COSTO?

El trámite es gratuito, sin embargo una vez que se obtiene el permiso en cuestión, por el uso, aprovechamiento y explotación de los Locales y/o Espacios comerciales, **se cobrará una contraprestación**, la cual que es fijada por el Sistema de Transporte Colectivo, **teniendo como cuota mínima el Avalúo** emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

ETAPAS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO JURIDICO (P.A. T.R.) ...

DICTAMEN VALUATORIO: La Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables **solicita el Dictamen Valuatorio a la Dirección Ejecutiva de Avalúos** perteneciente a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, **con la finalidad de determinar el monto mínimo que se deberá pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local y/o espacios comerciales**, y el costo por la realización del dictamen corre a cargo de la persona interesada en obtener el permiso.

FIRMA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE: Una vez que se llega a un acuerdo sobre el monto por pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local **o espacios comercial**, se procede a la firma del proyecto de P.A. T.R., el cual ya debe de haber sido revisado por las áreas involucradas y contando con el visto bueno del mismo, es firmado por el solicitante y los representantes del Sistema de

Transporte Colectivo, y posteriormente se procede a firmar el Acta Administrativa de Entrega Recepción Física y Administrativa de los locales y/o espacios comerciales.

Por lo anterior, de conformidad con el procedimiento referido, se arriba a la conclusión de que, si bien es cierto que el sujeto pudiera desconocer las cantidades económicas a las que acuerda llegar la persona moral con la que tiene el contrato, ante una sub arrendación con un tercero, el sujeto, si se encuentra en posibilidades de proporcionar el monto general por todos los 46,921 espacios publicitarios localizados en bienes del Sistema de Transporte Colectivo, que tiene contratada la persona moral, ya que, se debieron solicitar los Dictámenes Valuatorios a la Dirección Ejecutiva de Avalúos perteneciente a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, con la finalidad de determinar los montos mínimos que se deberían pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local y/o espacios comerciales que tiene arrendados con la persona moral, además de señalar el nombre o nombres de las personas servidoras públicas encargadas de autorizar los contratos para el uso de espacios o en su caso de quienes suscribieron dichos contratos en representación del *Sujeto Obligado*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁶

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.⁷

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁷ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, aún y cuando la información si guarda relación con lo requerido, el sujeto obligado no atendió todos los cuestionamientos que conforman la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

De conformidad con el procedimiento para la contratación de uso de espacios públicos en el Sistema de Transporte Colectivo, deberá pronunciarse sobre el monto mínimo que se acordó pagar por el uso, aprovechamiento y explotación de los locales y/o espacios comerciales de interés que tiene arrendados, además de indicar el nombre o nombres de las personas servidoras públicas encargadas de los contratos.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

INFOCDMX/RR.IP.1307/2024

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.